

minación las obras conducentes a fin de hacer de la laguna de Tota, en el Departamento de Boyacá, un centro de turismo.

ARTICULO 2º. Para atender a las obras a que se refiere el artículo anterior, destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Si no fuere incluida, el Gobierno podrá abrir el crédito correspondiente.

ARTICULO 3º Declárase nacional la carretera que partiendo de la que se dirige al Llano, va a encontrar la mencionada laguna de Tota.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional dictará las medidas apropiadas para el estricto cumplimiento de la presente Ley, pudiendo delegar dicha función al Gobernador de Boyacá.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

N. LLINAS V.

LEY 73 DE 1937

(22 de septiembre)

por la cual se crea el **Colegio Olaya Herrera** en la ciudad de Guateque.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El **Colegio Antonio Ricaurte**, fundado en la ciudad de Guateque por la Ley 81 de 1912, llevará en adelante el nombre de **Colegio Olaya Herrera**, y tendrá el doble del auxilio anual decretado en esa Ley, y los mismos derechos que se conceden a los establecimientos similares de segunda enseñanza.

ARTICULO 2º El Gobierno reglamentará el funcionamiento del Colegio, sin necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 81 referida.

ARTICULO 3º El Colegio funcionará en la casa donde nació el doctor Enrique Olaya Herrera, mandada comprar por la Ley 33 de 1937, y en sus dependencias se establecerá la biblioteca y el museo ordenado en esa Ley.

PARAGRAFO. Igualmente queda facultado el Gobierno para establecer en dicho inmueble una escuela o taller de enseñanza gratuita de artes y oficios para obreros.

ARTICULO 4º Quedan así reformadas las Leyes 81 de 1912 y 33 de 1937.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 74 DE 1937

(septiembre 22)

por la cual se ordena la publicación de la obra **Biología General y Fisiología Comparada**, y la compra de ejemplares de la obra **Orientaciones Literarias**.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Inmediatamente que fuere sancionada la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional procederá a publicar dos mil ejemplares de la obra **Biología General y Fisiología Comparada**, de que es autor el doctor Wenceslao Montoya, bien sea en la Imprenta Nacional o en cualquier otro establecimiento tipográfico.

ARTICULO 2º El 60 por 100 de ejemplares se entregarán al autor de la obra; el resto será distribuido por el Ministerio a las Universidades y centros científicos del país y del Exterior, así como también a las Escuelas Normales Superiores, Institutos Pedagógicos y demás establecimientos que el Ministerio juzgue conveniente.

ARTICULO 3º El autor suministrará al Ministerio los originales de la obra y los dibujos que han de servir para los clisés de las ilustraciones. Pero el autor no perderá los derechos literarios de su obra, sino que será dueño de ella para si en cualquier tiempo quisiere vender la propiedad o hacer por su cuenta nuevas ediciones.

ARTICULO 4º Igualmente procederá el Gobierno a adquirir con destino a las bibliotecas oficiales y a los colegios de segunda enseñanza, dos mil ejemplares de la obra **Orientaciones Literarias**, de que es autor el doctor Manuel Antonio Bonilla.

La suma necesaria para dar cumplimiento a este artículo, se tomará por partes iguales de las mismas partidas del Presupuesto vigente, indicadas en el artículo 6º de la presente Ley.

ARTICULO 5º El Gobierno procederá a adquirir trescientos ejemplares de la obra **Constitución Política de la República de Colombia**, de que es autor el doctor Pedro Juan Navarro, con destino a las bibliotecas oficiales y a las oficinas públicas.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, se procederá en la misma forma prescrita en el artículo 6º de esta Ley.

ARTICULO 6º La suma necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley, se tomará, por partes iguales, del capítulo 55, gastos varios, del Presupuesto vigente, artículo 314, "para material de enseñanza de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación de la República, empaque, jornales y transportes de los útiles," y artículo 316, "para propaganda cultural, bibliotecas y otros gastos."

Dada en Bogotá, a diez de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, MANUEL DEL C. PAREJA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 75 DE 1937

(22 de septiembre)

por la cual se conmemora el primer centenario de la muerte del General Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación conmemora el primer centenario de la muerte del General Francisco de Paula Santander,

—el Hombre de las Leyes y el organizador de la victoria— que se cumplirá el 6 de mayo de 1940.

El Congreso de Colombia rinde fervoroso tributo de admiración al fundador de la República Civil, digno de los homenajes de la América libre.

ARTICULO 2º El Gobierno abrirá un concurso para erigir en la Villa del Rosario de Cúcuta un monumento contratado con escultor nacional o extranjero. En una faz del monumento serán grabadas estas palabras: "Las armas os han dado independencia, las leyes os darán libertad"—Santander."

ARTICULO 3º Declárase monumento nacional la iglesia de la Villa del Rosario de Cúcuta. En tal virtud, el Gobierno proveerá a la conservación del histórico templo y a la construcción de una avenida que lo una con el Puente Internacional, la cual se llamará Avenida Santander.

ARTICULO 4º El Gobierno deberá tener concluido para el 6 de mayo de 1940, un edificio para oficinas nacionales en la ciudad de Cúcuta. En dicho edificio se construirá un salón especial, que llevará el nombre de Santander, destinado a conferencias de divulgación cultural.

ARTICULO 5º El Gobierno llevará a cabo las obras de restauración necesarias en el edificio en donde se reunió la Convención de Ocaña en 1828. Se le da al edificio el carácter de monumento nacional.

ARTICULO 6º En la Imprenta Nacional, o en otro establecimiento tipográfico, se reeditará en esmerada edición el Archivo Santander. La edición será dirigida técnicamente con aplicación de los métodos modernos que se emplean en la publicación de esta clase de obras.

ARTICULO 7º La reedición del Archivo Santander estará a cargo de dos historiógrafos, elegidos por el Gobierno Nacional de sendas ternas, que le serán presentadas por la Academia Colombiana de Historia y por la Sociedad Santanderista.

ARTICULO 8º Las personas encargadas de reeditar el Archivo, dispondrán de los elementos necesarios para llevar a cabo la obra, y gozarán de una adecuada remuneración durante el tiempo que dediquen al desempeño de sus funciones.

ARTICULO 9º Autorízase al Gobierno para contratar con una litografía colombiana la impresión del retrato de Santander, según Espinosa, que será distribuido por la Sociedad Santanderista a los Concejos Municipales, colegios oficiales y escuelas primarias de toda la República.

ARTICULO 10. Al pie de la litografía se estampará la siguiente frase del Libertador:

"El Ejército en el campo y Vuestra Excelencia en la Administración son los autores de la Independencia y de la libertad de Colombia; el primero ha dado la vida al suelo de sus padres y de sus hijos, y Vuestra Excelencia la libertad porque ha hecho regir las leyes en medio del ruido de las armas y de las cadenas. Vuestra Excelencia ha resuelto el más sublime problema de la política, si un pueblo esclavo puede ser libre—Bolívar."

ARTICULO 11. El Gobierno queda autorizado para contratar con uno o dos historiógrafos la composición de una biografía extensa del General Santander, y de una síntesis adecuada para el conocimiento de esta figura nacional, que será distribuida profusamente por la Sociedad Santanderista.

ARTICULO 12. Queda facultado el Gobierno para contratar la fundición de una estatua de Santander, en el modelo de la erigida en Cúcuta, para obsequiarla a la ciudad de Buenos Aires, y de otra destinada a la ciudad de Méjico en reciprocidad de la de Benito Juárez, ofrecida por el Gobierno mexicano a Bogotá.

ARTICULO 13. En las Universidades y colegios fundados por el General Santander se erigirán sendos bustos del Hombre de las Leyes.

ARTICULO 14. El Gobierno Nacional promoverá las gestiones conducentes para reunir en esta ciudad, el mes de mayo de 1940, un Congreso de Jurisconsultos de la América Hispana, que se llamará Congreso Santanderista, cuyos temas científicos de estudio se fijarán oportunamente por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta la posibilidad de establecer un criterio de legislación uniforme sobre principios jurídicos comunes a los distintos países americanos de habla castellana.

ARTICULO 15. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se destina la cantidad de seiscientos mil pesos (\$ 600,000), que será apropiada, precisamente, en esta forma: doscientos mil pesos (\$ 200,000) en la actual vigencia fiscal; doscientos mil pesos (\$ 200,000) en la próxima, y doscientos mil pesos (\$ 200,000) en la vigencia de 1939.

PARAGRAFO. Queda autorizado el Gobierno para hacer traslados en el Presupuesto y decretar créditos extraordinarios para cumplir lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 16. En estos términos queda modificada la Ley 28 de 1935.

ARTICULO 17. El personal de las Cámaras celebrará una sesión extraoficial el 6 de mayo de 1940, en el mismo sitio donde se instaló el Congreso Constituyente de 1821. En esta reunión solemne se leerán el acta primera del Congreso de Cúcuta y el discurso que pronunció Santander al tomar posesión del cargo de Vicepresidente de la Gran Colombia.

ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 76 DE 1937

(septiembre 22)

por la cual se fomenta el establecimiento de unas plantas eléctricas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de diez mil pesos para fomentar el establecimiento de una planta eléctrica en la población algodonera de Dabeiba, con el propósito de facilitar el beneficio del algodón en dicho lugar.

ARTICULO 2º Auxíliase con la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) al Municipio de Piedecuesta para la adquisición de una planta eléctrica por hallarse esa Municipalidad en las condiciones que contempla el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá asimismo con la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) para auxiliar el establecimiento de una planta eléctrica que se adelanta en la población de La Unión (Nariño), región en donde se fomenta la industria algodonera.

ARTICULO 4º La Nación contribuirá con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) para la construcción de una planta eléctrica en la ciudad de La Plata, del Municipio cafetero del mismo nombre.

ARTICULO 5º La Nación contribuirá hasta con la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000), para la construcción de una planta hidroeléctrica en la ciudad de Quibdó.

ARTICULO 6º Auxíliase con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) al Municipio de Patía para proveer de luz la población del Bordo, capital del mismo Distrito.

ARTICULO 7º Auxíliase a cada uno de los Municipios de Sotaquirá (Boyacá), Buriticá (Antioquia), Ipiales (Nariño), Abrego (Norte de Santander), El Tambo (Cauca) y Villeta (Cundinamarca), Guacarí (Valle), Campoalegre (Huila) y Capitanejo (Santander), con cinco mil pesos para la construcción de sus plantas eléctricas.

ARTICULO 8º Ninguna de las cantidades que se votan en la presente Ley, será pagada sino bajo la expresa condición de que la explotación de la respectiva planta quede por cuenta exclusiva del Municipio favorecido.

ARTICULO 9º Las sumas expresadas se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.